

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00452

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por la demandante contra el auto de 28 de enero de 2022, por medio del cual se negó el decreto de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, adujo que es viable en un proceso de esta envergadura la inscripción de la demanda en el registro mercantil de una persona jurídica, sin que ello implique que se esté tratando a ésta como un bien o cosa que se pueda vender o embargar, además, que ha solicitado en diferentes procesos este tipo de cautela y ha sido decretada.

Así mismo, indicó que la medida resulta razonable dado que al ser consultado el certificado de existencia y representación legal todo tercero puede conocer la inscripción de la demanda y conocer que contra dicha empresa existe una reclamación, aunado que, no se busca el embargo de recursos o bienes, tan solo una inscripción de público conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que surge en el presente asunto, es dilucidar si resulta procedente la negativa de las medidas cautelares consistentes en el embargo de cuentas y la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad convocada, o si por el contrario, aquellas son admisibles.

2. En cuanto a las medidas cautelares en proceso declarativos, el artículo 590 del Código General del Proceso consagra:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas

de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

3. Debe relievase que el proceso de rendición de cuentas dada su naturaleza es de aquellos denominados declarativos, pues se trata de un proceso civil especial “de conocimiento”, denominado así porque previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente, mediante el cual la obligación surge de la administración o gestión de bienes o negocios ajenos que tienen lugar cuando quien estima en tal calidad, se abstiene de presentar oportunamente las cuentas de la labor desempeñada, entonces, quien se considera legitimado para ello, exige tal deber.

Luego entonces, este proceso persigue dos fines determinados “a) *inmediato: constituido por las cuentas, esto es lo ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece en el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestro o el albaceazgo; b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámase demandante o demandado”* (ver sentencia C-0981 de 2002).

Ahora bien, el citado canon 590, indica los criterios que tiene a su alcance el juez para decretar las medidas, en primer lugar, se debe apreciar la legitimación en la causa de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y, en segundo lugar, hacer un estudio de la apariencia del buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida pedida.

4. Bajo esa óptica, revisado el acervo probatorio sopesado con los argumentos expuestos por el inconforme, no se evidencia la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad Cartex Valores S.A.S., en aras de garantizar la efectividad de la pretensión.

Debe resaltarse que en este tipo de asuntos <rendición de cuentas> “*el legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo ... o quien tiene derecho de exigirlos de acuerdo a la ley..., mientras que el demandado es la persona*

que llevó a cabo la gestión"¹. Por ello, acorde a la norma transcrita, la apreciación de la legitimación obliga al juzgador a verificar si el demandado está obligado a rendir las cuentas y si el actor es el legitimado a pedir las, presupuesto que a simple vista no concurre en el presente asunto, pues hay cierta incertidumbre sobre la presunta responsabilidad de exhibir las cuentas ante la manifestación del demandante en el hecho tercero del libelo, que entre él y los reconvenidos existe una sociedad de hecho verbal, sin que existan otros medios probatorios que acrediten tal calidad, recuérdese al respecto que ningún valor probatorio podrá dársele a las declaraciones de los extremos procesales, que carecen de fuerza demostrativa, porque a nadie le está permitido crear su propia prueba (sentencia SC14426-2016).

Además, tratándose de una presunta sociedad de hecho, la administración de esta se lleva a cabo conforme a lo acordado entre los contratantes o socios, de tal manera que corresponde al demandante demostrar con los medios probatorios previstos por la ley la forma en que se adoptaron tales estipulaciones, obligaciones y derechos entre los miembros de aquella, lo que se echa de menos en el asunto.

5. Por otra parte, tampoco resulta evidente la amenaza al derecho reclamado que amerite la ejecución por parte del juez de su poder cautelar, teniendo en cuenta que el demandante no expresó las razones suficientes a fin de alegar la urgencia y oportunidad de la medida ni la documentación arrimada al trámite permite avizorar dicha situación.

Súmase a lo anterior, que si bien es cierto que la condena subsiguiente en la rendición de cuentas es de carácter económico, esta circunstancia no es imperiosa para acceder a la cautela de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada, dado que las pretensiones no versan sobre el dominio o algún derecho real principal o que se esté persiguiendo el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y, adicionalmente, está circunstancia no justifica afectar el nombre de la sociedad convocada y menos se pueda colegir de qué manera la misma resulta adecuada para la protección del derecho objetivo de litigio.

6. En este orden de ideas, se mantendrá la providencia censurada, debiendo concederse, en el efecto devolutivo, la alzada planteada de manera subsidiaria, acorde con lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1. MANTENER incólume la decisión adoptada en auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante la cual se negó el decreto de medidas cautelares.

2. En su lugar, CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO la apelación subsidiariamente formulada contra dicha decisión.

¹ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Editorial Temis 1993, pág. 106.

3. REMITIR, por Secretaría, el expediente virtual de la referencia al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 fijado el 25 de MAYO de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e790743f211b35a5edf1191b20d9edbbc86cbf981c56e8192fe89b9426dcd9e6**

Documento generado en 24/05/2022 08:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>